



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El Impuesto de Sellos es un tributo indirecto, ya que grava una manifestación presunta de la capacidad contributiva. Se lo considera de carácter real pues no tiene en cuenta las condiciones subjetivas de los sujetos pasivos del impuesto. Se trata de un impuesto local ya que se legisla en particular en cada jurisdicción, por lo cual rige el principio de la territorialidad.

Cada provincia establece el impuesto sobre todos aquellos actos, contratos u operaciones de carácter onerosos que se realizan dentro de su territorio.

El hecho imponible del impuesto consiste por lo tanto en la circunstancia fáctica de instrumentar actos, contratos u operaciones.

Según lo explica Giuliani Fonrouge, nuestro impuesto de sellos sigue la tradición española, ya que son de naturaleza formal y objetiva, pues el hecho generador es el documento o instrumento que exterioriza actos jurídicos de contenido económico.

El Impuesto de Sellos se encuentra legislado en nuestra provincia bajo la ley n° 2407, texto que fuera ordenado en 1994, mediante decreto n° 1084/94 del Poder Ejecutivo Provincial.

El mencionado tributo grava los actos, contratos y operaciones celebradas a título oneroso, instrumentados por correspondencia y las operaciones monetarias, que se realicen en el territorio de la provincia.

En el Capítulo V de la norma se contemplan las exenciones a la misma, exenciones que se encuentran establecidas en los Artículos 55 y 56.

Cuando la norma cita el vocablo exenciones debemos identificar a que tipología nos estamos refiriendo, puede tratarse de exenciones objetivas o subjetivas. La primera de ellas, tal lo citan autores como Villegas, son aquellas en que la circunstancia neutralizante está directamente relacionada con los bienes que constituyen la materia imponible, sin influencia alguna de la persona del destinatario del impuesto.

En el caso de las exenciones subjetivas, en cambio el hecho neutralizante está relacionado directamente con la persona ya sea física o ideal. Es así como las entidades religiosas, culturales, científicas y en general sin fines de lucro se hallan dentro del espectro de las exenciones.

La ley de sellos en su artículo 55, de las exenciones establece que estarán exentos de impuesto a solicitud de los interesados, establecido en su inciso 3) lo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

siguiente:

"Las obras sociales, asociaciones sociales, culturales, gremiales, protectoras de animales, caridad, beneficencia etcétera que cumplan con ciertos requisitos, como;

- a) que su patrimonio social y sus réditos se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.
- b) Que no se encuentren constituidas bajo la forma de sociedades comerciales. El primer artículo nombrado hace referencia a las exenciones subjetivas, determina las personas físicas y/o jurídicas que se pueden acoger al beneficio. Se encuentran aquí los estados en sus tres niveles, las asociaciones civiles sin fines de lucro, las entidades cooperativas y mutuales, entre otras.

Si bien el Artículo 55 hace referencia a las exención es subjetivas o sea habla de los sujetos, el Artículo 56 hace referencia a los actos, contratos y operaciones que se consideran exentos.

El decreto ley n° 8 del año 1993, convertido posteriormente en ley n° 2685 establece las exenciones a la producción primaria, producto de la firma del Pacto Fiscal e incluye la exención del Impuesto de Sellos, además del de Ingresos Brutos.

He aquí que hay entidades como los consorcios de riego que pueden considerarse incluidas en uno u otro tipo de exención, lo que sucede es que no se encuentra explicitado en forma taxativa, por lo que el organismo que interpreta la ley, la autoridad de aplicación, no puede ir más allá de la voluntad del legislador, razón por la cual si bien profesionales y técnicos en la materia consideran que los consorcios de riego tal como se encuentran concebidos en nuestra provincia deberían estar exentos de impuesto de sellos, se hace necesario del dictado de una norma que lo explicita a fin de evitar malentendidos y dudas en su legitimación.

Por ello.

COAUTORES: Walter Jesús Azcárate, Miguel A. González, Raúl Alberto Rodríguez



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpórase como inciso 8 del Artículo 55 de la ley n° 2407, Texto Ordenado 1994 y sus modificatorias, el siguiente texto:

"inciso 8) los Consorcios de Riego y Drenaje.

Artículo 2°.- De forma.